

M^a DEL PILAR CÁMARA ÁGUILA , SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 43 de los Estatutos de esta Universidad, publicados por Decreto 214/2003, de 16 de octubre (B.O.C.M. del 29), según modificación operada por Decreto 94/2009, de 5 de noviembre (B.O.C.M. de 4 de diciembre),

CERTIFICA:

Que el Consejo de Gobierno, en su sesión del **1 de junio de 2012**, aprobó el **REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE BIOLOGÍA MOLECULAR**.

Para que conste a los efectos oportunos, firmo el presente en Madrid a cuatro de junio de dos mil doce.



REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE BIOLOGIA MOLECULAR

TITULO PRIMERO. CONSTITUCIÓN Y FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 1. Constitución.

1.- El Departamento de Biología Molecular se constituye de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en el Real Decreto 2.360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios, el Decreto 214/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid, y el Decreto y el Decreto 94/2009 de 5 de noviembre, por el que se modifican éstos.

2.- El Departamento integra personal docente e investigador de las siguientes áreas de conocimiento: Bioquímica y Biología Molecular, y Microbiología.

ARTÍCULO 2. Secciones departamentales.

1.- En su momento, si procede, podrán crearse Secciones Departamentales, conforme a lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 2.360/1984 y en el artículo 8.3 de los Estatutos.

2.- La Sección será dirigida por un profesor permanente de la misma, elegido por el Consejo de Departamento.

ARTÍCULO 3. Adscripción temporal de profesores.

1.- A petición de un Departamento, y oída la Junta de centro, el Consejo de Gobierno de la Universidad podrá adscribir temporalmente al mismo hasta dos profesores pertenecientes a otro u otros Departamentos, previo informe favorable de éstos y escrito de conformidad de los profesores afectados.

2.- La adscripción temporal tendrá la duración máxima de un curso académico, pudiendo prorrogarse por causa suficientemente justificada, con informe favorable de los Departamentos afectados.



3.- Los profesores adscritos temporalmente a un Departamento no podrán ser tomados en consideración en éste a los efectos del cómputo al que se refiere el artículo 8.2 de los Estatutos.

ARTÍCULO 4. Funciones del Departamento.

Son funciones del Departamento:

a) Coordinar, programar y desarrollar las enseñanzas de sus respectivas áreas o ámbitos de conocimiento, de acuerdo con los Centros docentes en los que aquéllas se imparten y según lo dispuesto en los Estatutos, así como responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones docentes.

b) Fomentar, organizar y desarrollar la investigación y la innovación docente en su área o áreas de conocimiento.

c) Organizar y desarrollar los estudios de postgrado de su competencia, así como coordinar y supervisar la elaboración de tesis doctorales, de conformidad con la legislación vigente y con los Estatutos.

d) Promover la realización de trabajos de carácter científico, técnico, divulgativo o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización y perfeccionamiento.

e) Impulsar y supervisar la renovación científica y pedagógica de sus miembros.

f) Facilitar el intercambio de docentes entre Universidades y promover la presencia de profesores extranjeros.

g) Fomentar la coordinación y cooperación con otros Departamentos en los aspectos que le sean comunes.

h) Colaborar en la formación científica y profesional del personal de la Universidad.

i) Programar y asignar sus medios y recursos, así como cuidar del mantenimiento y renovación de sus bienes, equipos e instalaciones.

j) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por los Estatutos o por la normativa vigente.

TITULO SEGUNDO. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 5. Miembros del Departamento

Son miembros del Departamento:

a) Los profesores permanentes adscritos al mismo.

b) Los investigadores que, por convenio con la Universidad, estén equiparados a aquellos.



- c) Los profesores contratados.
- d) El personal investigador en formación.
- e) El personal de Administración y Servicios adscrito al mismo.
- f) Los alumnos que, por representación, formen parte del Consejo del Departamento.

ARTÍCULO 6. Órganos del Departamento.

Son órganos del Departamento:

- a) Órganos unipersonales:
 - El Director de Departamento.
 - El / Los Subdirectores.
 - El Secretario.
- b) Órganos colegiados:
 - El Consejo de Departamento.
 - La Comisión Permanente.
 - Otras Comisiones.

CAPÍTULO PRIMERO. Consejo de Departamento.

ARTÍCULO 7. Funciones del Consejo de Departamento.

El órgano superior de gobierno del Departamento es el Consejo, al que corresponden las siguientes funciones:

- a) Elaborar la memoria de actividades docentes e investigadoras del Departamento con la periodicidad y en la forma que acuerde el Consejo de Gobierno.
- b) Aprobar la distribución de recursos asignados al mismo.
- c) Establecer los planes de docencia e investigación.
- d) Establecer los procedimientos de evaluación del alumnado.
- e) Elegir y revocar al Director del Departamento.
- f) Elevar los informes previos relativos a la provisión de plazas de profesorado vacantes.
- g) Elaborar su propio Reglamento de funcionamiento de acuerdo con las normas básicas que fije el Consejo de Gobierno y someterlo a la aprobación de éste.
- h) Instrumentar los medios necesarios para impulsar y supervisar la renovación científica y pedagógica de sus miembros, así como responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones docentes.
- i) Decidir sobre la vinculación al Departamento de becarios, candidatos al doctorado e investigadores visitantes, que, sin adquirir la condición de personal de la Universidad Autónoma de Madrid ni asumir responsabilidad docente o académica alguna, lleven a cabo tareas investigadoras en el ámbito del Departamento.



j) Nombrar las comisiones que estime necesarias para su mejor funcionamiento, en las que deberán estar presentes todos los sectores universitarios.

k) Proponer el nombramiento de los miembros de las Comisiones de acceso a cuerpos docentes universitarios, de conformidad con el artículo 75 de los Estatutos de la Universidad.

l) Ejercer las competencias que le atribuyan la legislación vigente y los Estatutos de la Universidad.

m) Resolver las reclamaciones inherentes a asuntos académicos propios de su competencia.

ARTÍCULO 8. Composición del Consejo de Departamento.

1.- En cuanto a su composición, el Consejo de Departamento estará integrado por:

a) Todos los doctores miembros del Departamento y todo el personal de administración y servicios del Departamento, que constituirán el 60 por 100 del Consejo.

b) Una representación del resto del personal docente e investigador no doctor contratado, que constituirá el 5 por 100 del Consejo.

c) Una representación del personal docente e investigador en formación no doctor, que constituirá el 10 por 100 del Consejo.

d) Una representación de los estudiantes de los estudios o titulaciones en que imparta docencia el Departamento, que constituirá el 25 por 100 del Consejo y que se distribuirá por Centros atendiendo al número de estudiantes matriculados en asignaturas dependientes del Departamento.

2.- En todo caso, se garantizará la participación de al menos un representante de cada uno de los sectores mencionados en el número anterior.

3.- Las secciones tendrán un órgano de gestión que deberá reflejar la representación del Consejo de Departamento.

4.- Cada cuatro años se procederá a la renovación del Consejo de Departamento, salvo la representación de los estudiantes y del personal docente e investigador en formación, que se renovará cada dos años.

ARTÍCULO 9. Sesiones.

1.- Las Sesiones del Consejo de Departamento serán ordinarias o extraordinarias.

2.- El Consejo de Departamento se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al trimestre.



3.- Con carácter de extraordinario se convocaran sesiones del Consejo cuando así lo decida el Director del Departamento o lo solicite el 20 por 100 de los miembros del Consejo. La solicitud habrá de ser formulada por escrito, haciéndose constar el motivo de la convocatoria. De cumplirse los requisitos anteriores, la sesión habrá de tener lugar en un plazo no superior a quince días.

ARTÍCULO 10. Convocatoria.

1.- La convocatoria del Consejo de Departamento corresponde al Director del Departamento y deberá ser acordada y notificada a sus miembros con una antelación mínima de 72 horas (excluyendo los días no lectivos). Dichos plazos podrán reducirse en casos de urgencia, asegurando el conocimiento por parte de todos los miembros del Consejo, lo que habrá de justificarse al comienzo de la sesión correspondiente.

2.- En caso de cese o dimisión del Director del Departamento, la convocatoria y presidencia del Consejo del Consejo corresponderá al Subdirector.

ARTÍCULO 11. Orden del día.

1.- A la convocatoria del Consejo de Departamento acompañará siempre el orden del día que será fijado por el Director. Dicho orden del día deberá recoger, en todo caso, las peticiones formuladas antes de la convocatoria por al menos el 20 por 100 de los miembros del Consejo, y los acordados por el Consejo anterior.

2.- No podrán ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

3.- A la convocatoria se adjuntará la información que aluda a los puntos del orden del día que van a ser objeto de votación y se indicará cuándo y cómo podrá consultarse la documentación adicional si la hubiere.

ARTÍCULO 12. Quórum.

1.- El quórum para la válida constitución en primera convocatoria del Consejo de Departamento será de mayoría absoluta de sus componentes. En segunda convocatoria, que tendrá lugar al menos 15 minutos después de la primera, será suficiente la asistencia del 20 por ciento de sus miembros.

2.- En todo caso, se velará para que el ejercicio de las funciones representativas de los miembros del Consejo no perjudique el desarrollo de sus funciones docentes, discentes y profesionales.



ARTÍCULO 13. Adopción de Acuerdos.

1.- Constituido el Consejo de Departamento, los acuerdos se adoptarán por asentimiento o por votación.

2.- Se entenderán adoptados por asentimiento los acuerdos sobre propuestas respecto de las cuales no sean formuladas objeciones por ningún miembro del Consejo.

3.- Los restantes acuerdos deberán adoptarse por votación, siendo suficiente el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes salvo en los casos en los que por el asunto a tratar, normativamente se exija mayoría absoluta o, en su caso, cualificada. En caso de empate decidirá el voto del Presidente del Consejo.

4.- Una vez iniciada la votación, ningún miembro del Consejo podrá ausentarse de la sesión, hasta la conclusión de la misma.

5.- Cualquier miembro del Consejo podrá exigir antes de la votación un quórum igual a un 20 por ciento de los miembros del Consejo

6.- Las votaciones pueden ser públicas o secretas. Las primeras se realizarán por el procedimiento de mano alzada

7.- Serán secretas las votaciones cuando así lo decida la mayoría simple de los presentes, en la cuestión de confianza, en la moción de censura, y, en todo caso, cuando se trate de decisiones relativas a personas.

8.- Cualquier miembro del Consejo podrá solicitar que conste en el acta el sentido de su voto siempre que lo manifieste a continuación de la votación

ARTÍCULO 14. Acta.

1.- El Secretario levantará acta de cada sesión del Consejo, en la que se hará constar la relación de los asistentes, el lugar, fecha y hora de la celebración, los puntos de deliberación, la forma y resultado de las votaciones y el contenido de los acuerdos adoptados.

2.- Las actas serán firmadas por el Secretario y por el Director del Departamento y, se aprobarán en la siguiente sesión del Consejo.

3.- Se podrán efectuar e incorporar a las actas cuantas rectificaciones se estimen oportunas por los miembros del Consejo antes de la aprobación de las mismas, siempre que se acuerde por asentimiento o mayoría del Consejo.



4.- Las actas serán custodiadas por el Secretario y estarán a disposición de cualquier miembro del Departamento.

CAPÍTULO SEGUNDO. Comisión Permanente

ARTÍCULO 15. Funciones.

La Comisión Permanente del Consejo de Departamento es el órgano colegiado que, presidido por el Director, ejercerá las funciones ejecutivas y administrativas del Departamento, de acuerdo con las directrices del Consejo de Departamento.

ARTÍCULO 16. Composición y elección.

1.- La Comisión Permanente estará integrada por:

- a) El Director del Departamento.
- b) El Subdirector.
- c) Cinco representantes de los Profesores Funcionarios Doctores del Departamento.
- d) Un representante del Personal Docente e Investigador en Formación.
- e) Un representante de Profesores Contratados.
- f) Un representante del Personal de Administración y Servicios.
- g) Dos representantes del estamento de Estudiantes.

2.- Los representantes de los diferentes colectivos serán elegidos por y entre los miembros de los diferentes estamentos del Consejo de Departamento.

3.- Las elecciones a Comisión Permanente serán convocadas por el Director de Departamento cada dos años, pudiendo ser reelegidos los representantes.

ARTÍCULO 17. Funcionamiento

1.- La Comisión Permanente se reunirá por convocatoria del Director del Departamento en los siguientes casos:

- a) A iniciativa del Director del Departamento.
- b) A petición vinculante de un tercio, al menos, de sus miembros.

2.- La convocatoria de las sesiones de la Comisión Permanente la realizará el Director con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

3.- La convocatoria de la Comisión Permanente irá acompañada siempre el orden del día, que será fijado por el Director. Dicho orden del día deberá recoger, en todo caso,



las peticiones formuladas antes de la convocatoria por al menos el 30 por 100 de los miembros de la Comisión, y los acordados por la Comisión anterior.

4.- La Comisión Permanente no podrá tomar acuerdos, aunque sí deliberar, sobre asuntos que no hayan sido previamente fijados en el orden del día, salvo que hallándose presentes todos sus miembros, decidan lo contrario por mayoría absoluta.

5.- El quórum para la válida constitución de la Comisión Permanente será de mayoría absoluta de sus componentes.

6.- Para los restantes asuntos relacionados con el desarrollo de las sesiones y toma de acuerdos, serán aplicables las normas de los artículos 13 y 14 de este Reglamento.

7.- La Comisión Permanente podrá crear Comisiones de Trabajo en las que participarán todos los estamentos y Áreas de Conocimiento del Departamento. Los miembros de estas comisiones serán nombrados por la Comisión Permanente.

ARTÍCULO 18. Provisión de plazas.

1.- Para la convocatoria de concursos de plazas vacantes la Comisión Permanente dispondrá de unas normas, previamente aprobadas por el Consejo de Departamento, que afectarán a perfiles y miembros de las Comisiones propuestas, y que no podrán ser modificadas en la misma sesión en que se convoque el concurso. A propuesta de la Comisión Permanente el Consejo de Departamento aprobará la convocatoria de concurso.

2.- Para la propuesta de nombramiento de Profesores y para la emisión de informes para los concursos de contratación de la Universidad, la Comisión Permanente aplicará el baremo previamente aprobado por el Consejo de Departamento, que no podrá ser modificado, en ningún caso, a partir de la fecha de convocatoria del concurso.

CAPÍTULO TERCERO. Director del Departamento

ARTÍCULO 19. Funciones

El Director de Departamento ejercerá la dirección y coordinación de las actividades del Departamento, ostentará su representación y presidirá el Consejo de Departamento y la Comisión Permanente, ejecutará sus acuerdos, y su competencia se extenderá a todos los demás asuntos que no hayan sido atribuidos al Consejo de Departamento o a otros órganos por los Estatutos.

ARTÍCULO 20. Elección del Director del Departamento.



1.- El Director de Departamento será elegido por el Consejo de Departamento de entre los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad miembros del mismo, correspondiendo al Rector su nombramiento.

2.- Una vez efectuada la votación, será proclamado Director del Departamento el candidato que obtenga mayoría absoluta. Si en primera votación ninguno de los candidatos obtuviese dicha mayoría, se efectuará una segunda votación circunscrita a los dos candidatos más votados, y será elegido el que obtenga mayoría simple.

3.- La duración de su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente una sola vez. Quien haya sido elegido por segunda vez no podrá presentarse a una nueva elección para el mismo cargo en los cuatro años siguientes a su cese, sea cual sea el motivo de éste.

4.- El Director del Departamento cesará a petición propia, por haber transcurrido el periodo para el que fue elegido o por una moción de censura en los términos previstos por el Reglamento del Departamento.

5.- Terminado el mandato para el que fue elegido, o en caso de finalización a petición propia, se procederá a la convocatoria de las correspondientes elecciones en un plazo no superior a 30 días, siguiendo en funciones el Director cesante hasta que se elija el nuevo Director o Directora. Si transcurrido un año no se ha procedido a elegir al sustituto, éste será designado por el órgano colegiado inmediatamente superior.

6.- En caso de ausencia o enfermedad del Director del Departamento, será sustituido por el/la Subdirector/a que designe, y así lo comunicará al Consejo de Departamento.

7.- En el supuesto en el que el cese del Director de Departamento concorra alguna causa legal, las funciones serán desempeñadas, provisionalmente, por quien designe el Consejo.

ARTÍCULO 21. Cuestión de confianza.

1.- El Director del Departamento, oída la Comisión Permanente, podrá plantear ante el Consejo de Departamento la cuestión de confianza sobre su programa.

2.- La confianza se considerará otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los miembros del Consejo.

3.- Si el Consejo de Departamento niega la confianza al Director, éste presentará la dimisión al Rector, procediéndose a continuación a la elección de Director



del Departamento, según lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 22. Moción de censura.

1.- El Consejo de Departamento podrá revocar al Director mediante la aprobación de una moción de censura.

2.- La moción de censura tendrá que ser presentada formalmente por la quinta parte de los miembros del Consejo de Departamento y deberá contener necesariamente la propuesta de un candidato.

3.- La moción será debatida y votada entre los quince y treinta días siguientes a su presentación.

4.- A los efectos de aprobación de la moción será necesario que la misma sea apoyada por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Departamento.

5.- Si el Consejo de Departamento aprueba una moción de censura, el candidato incluido en ella quedará automáticamente proclamado Director del Departamento, siendo comunicado por el Secretario al Rector para su nombramiento.

6.- Si la moción de censura no fuese aprobada por el Consejo de Departamento los firmantes de la misma no podrán presentar otra durante el mismo curso académico.

CAPÍTULO CUARTO. Subdirector del Departamento

ARTÍCULO 23. Nombramiento y Funciones.

1.- Podrán ser designados por el Director de Departamento, de entre los profesores doctores con vinculación permanente pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios miembros del Consejo de Departamento, un/a Subdirector/a, cuyo nombramiento corresponderá al Rector.

2.- Son funciones de/la Subdirector/a las de sustituir en sus funciones al Director del Departamento en ausencia justificada de éste, asesorar y asistir al Director en los asuntos de su competencia y cuantas le sean delegadas por el Director.

3.- El/la Subdirector/a cesará en el cargo a petición propia, por decisión del Director o cuando concluya el mandato de éste.



CAPÍTULO QUINTO. Secretario.

ARTÍCULO 24. Nombramiento y Funciones.

1.- El Secretario del Consejo de Departamento será un miembro de la Comisión Permanente, designado por el Director de Departamento entre los Profesores Doctores, cuyo nombramiento corresponde al Rector.

2.- Será función del Secretario auxiliar al Director en los casos previstos, levantar acta de las reuniones de la Comisión Permanente y del Consejo de Departamento, actualizar anualmente el inventario del Departamento y ocuparse de toda la documentación del mismo. En caso de ausencia justificada será sustituido por un Vicesecretario nombrado por el mismo procedimiento que el Secretario.

3.- El Secretario cesará en el cargo a petición propia, cuando deje de ser miembro de la Comisión Permanente, por decisión del Director, o cuando concluya el mandato de éste.

TÍTULO TERCERO. DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 25. Reforma del Reglamento.

1.- El presente Reglamento podrá ser reformado, total o parcialmente, a iniciativa del Director, de la Comisión Permanente, o cuando lo solicite, al menos, el veinte por ciento de los miembros del Consejo de Departamento. La propuesta de reforma deberá incluir el texto articulado que se propone o, al menos, las materias acerca de las que se ejerce y los preceptos cuya reforma se propugna.

2.- Aprobada la toma en consideración por el Consejo de Departamento, las propuestas de modificación del Reglamento se debatirán en el seno de una Comisión nombrada al efecto, debiendo ésta elaborar un proyecto que será elevado al Consejo de Departamento para su aprobación por mayoría absoluta.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Corresponderá al Consejo de Departamento el desarrollo de cuantas disposiciones no previstas en este reglamento sean necesarias para su aplicación.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Profesores Titulares de Escuela Universitaria que no sean doctores así como los Profesores Colaboradores no doctores serán considerados a todos los efectos miembros del Departamento y se entenderán incluidos dentro del grupo al que se refiere el apartado a) del artículo 34 de los Estatutos de la Universidad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento del Consejo de Departamento de Biología Molecular de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Madrid, aprobado con Junta de Gobierno de de 17 de diciembre de 2004, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor una vez publicado en el tablón de anuncios correspondiente y/o en la página web de la Universidad Autónoma de Madrid, tras su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad Autónoma de Madrid.

